

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| RADICADO: | 05000 31 20 001 2019 00008 00 |
| PROCESO: | EXTINCIÓN DE DOMINIO |
| AFECTADO: | ALFREDO JOSÉ ARAUCHAN NARVÁEZ Y OTROS |
| ASUNTO: | ADMITE A TRÁMITE, DECRETA E INADMITE PRUEBAS |
| AUTO | INTERLOCUTORIO NO.: 44 |

1. ASUNTO POR TRATAR

Advertido el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, de conformidad con lo dispuesto en la normativa 142 ibídem, procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre los inmuebles identificados con **FMI No. 148-25275, 340-108198, 340-108177, 148-52666, 144-13713, 144-19355, 140-35567, 140-115788, 140-109338, 140-109260, 140-131404**; los vehículos identificados con las **placas No. MHL187, MHK934 y MGZ473**; y los establecimientos de comercio identificados con las **matrículas No. 00118431 y 00127309**; lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado común previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio y aunado a que esta judicatura no observa la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por el término de cinco (05) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *“Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]”*

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial¹, quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio².

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 ídem consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuren en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en proveído AP948 proferido bajo el radicado No. 51.882 del 7 de marzo de 2018, al indicar:

*"[...] Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

[...]

*Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

[...]

*Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente." (Resaltos fuera del texto original).*

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del presente proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

¹ Artículo 142 inciso 2° Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

3.1. Fiscalía Trece Especializada E.D.

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la Fiscalía Trece Especializada E.D., según lo aducido en la demanda de extinción de dominio, las siguientes:

3.1.1 Documentales

a) Informe de Policía Judicial PEED No. 9-92090 del 24 de febrero de 2017³, mediante el cual se presentó la iniciativa investigativa, relacionando las actividades desplegadas con fundamento en el artículo 161 del Código de Extinción de Dominio, identificando a los investigados en el trámite penal, así:

- 1) Edwin de Jesús Preciado Lorduy⁴: se aportó la composición de su grupo familiar, relación de bienes inmuebles y vehículos⁵.
- 2) Juan David Nader Chajne⁶: fue allegada información de su núcleo familiar, así como su información patrimonial⁷.
- 3) Alfredo Ignacio Ceballos Blanco⁸: se aporta su información patrimonial, así como de su núcleo familiar⁹.
- 4) Adalberto Rafael Carrascal Barón¹⁰: se aportó información sobre su núcleo familiar y sobre su patrimonio¹¹.
- 5) Alexis José Gaines Acuña¹²: se anexó información relacionada con su núcleo familiar y su patrimonio¹³.
- 6) Alfredo José Arauchan Narvárez¹⁴: se aportó información sobre su núcleo familiar, así como información sobre el patrimonio de estos¹⁵.

³ Folio 2 C.O. 1

⁴ Folio 4 C.O. 1

⁵ Folios 32 – 135 C.O.A. 1

⁶ Folio 15 C.O. 1

⁷ Folios 136 – 174 C.O.A. 1

⁸ Folio 21 C.O. 1

⁹ Folios 175 – 216 C.O.A. 1

¹⁰ Folio 24 C.O. 1

¹¹ Folios 217 – 302 C.O.A. 1; 1 -41 C.O.A. 2

¹² Folio 37 C.O. 1

¹³ Folios 42 – 138 C.O.A. 2

¹⁴ Folio 47 C.O. 1

¹⁵ Folios 139 – 281 C.O.A. 2

- 7)** Marcela Sofía Suárez Luna¹⁶: se allegó información sobre su núcleo familiar y patrimonio¹⁷.
- 8)** Rubén Darío Guerra Gil¹⁸: se aportó información sobre su núcleo familiar y patrimonio¹⁹.
- 9)** Información que obra en la Cámara de Comercio de la IPS Unidos por su Bienestar, actualmente denominada IPS Comunidad Sana²⁰.
- 10)** Información que obra en la Cámara de Comercio de la IPS San José de la Sabana S.A.S.²¹
- 11)** Guillermo José Pérez Ardila²²: se aportó información sobre su núcleo familiar y patrimonio²³.
- 12)** Dos CD's que contienen informe de la Contraloría sobre los hallazgos en las IPS favorecidas con los giros de los dineros relacionados con la atención a "pacientes hemofílicos"²⁴.

b) Informe de Policía Judicial PEED No. 9-99330 del 4 de mayo de 2017²⁵.

- 1)** Copia del escrito de acusación presentado en contra de Edwin de Jesús Preciado Lorduy, Juan David Nader Chajne y Alfredo Ignacio Ceballos Blanco²⁶.
- 2)** Copia de las actas y audiencias de imputación y medida de aseguramiento adelantadas contra Alfredo José Aruachán Narváez, Marcela Sofía Suárez Luna y Alexis José Gaines Acuña²⁷.
- 3)** Acta de imputación de Adalberto Rafael Carrascal Barón²⁸.
- 4)** Acta de audiencia de imputación de Rubén Darío Guerra Gil²⁹.
- 5)** Acta de audiencia de imputación y aceptación de cargos de Guillermo José Pérez Ardila³⁰.

¹⁶ Folio 53 C.O. 1

¹⁷ Folios 282 – 301 C.O.A. 2; 1 – 61 C.O.A. 3

¹⁸ Folio 60 C.O. 1

¹⁹ Folios 62 – 218 C.O.A. 3

²⁰ Folio 67 C.O. 1; Folios 219 – 236 C.O.A. 3

²¹ Folio 68 C.O.1; Folios 237 – 251 C.O.A. 3

²² Folio 84 C.O. 1

²³ Folios 254 – 309 C.O.A. 3

²⁴ Anexo C.O.A. 1

²⁵ Folio 81 C.O. 1

²⁶ Folio 94 C.O. 1

²⁷ Folios 155 – 168 C.O. 1; 86 – 134 C.O.A. 4

²⁸ Folio 135 – 139 C.O.A. 4

²⁹ Folio 170 C.O. 1

³⁰ Folio 173 C.O. 1

- 6) Información de Cámara de Comercio de la IPS Comunidad Sana³¹.
 - 7) Avalúos catastrales de los predios objeto de análisis³².
 - 8) Información personal y patrimonial de Guillermo José Pérez Ardila³³.
- c) Informe de policía judicial PEED No. 9-105725 del 6 de julio de 2017³⁴, con el que se conformaron los anexos 4 y 5:
- 1) Folios de matrícula inmobiliaria de bienes de propiedad de Adalgiza Patricia Anaya de León, Emma María Vergara Lázaro, Samira Leysa Romero Cavadia³⁵.
 - 2) Certificados de Tradición de los vehículos con placas MGY151, MGZ473, UEQ132, MHL187, MHK934 Y QEJ261³⁶.
 - 3) Copia del escrito de acusación presentado contra Rubén Darío Guerra Gil³⁷.
 - 4) Información de Cámara de Comercio de la IPS Comunidad Sana³⁸.
- d) Informe de policía judicial PEED No. 9-108995 del 15 de agosto de 2017: en cumplimiento de la orden de policía judicial, previo control del Juez de Control de Garantías, se aportó información obtenida en la base de datos CIFIN con relación a: Edwin de Jesús Preciado Lorduy, Juan David Nader Chajne, Alfredo Ignacio Ceballos Blanco, Adalberto Rafael Carrascal Barón, José Alexis Gaines Acuña, Alfredo José Aruachán Narváez, Marcela Sofía Suárez Luna, Rubén Darío Guerra Gil, Guillermo José Pérez Ardila, IPS Unidos por su Bienestar, Comunidad Sana, IPS San José de la Sabana³⁹.
- e) Informe de policía judicial PEED No. 12-109484 del 22 de agosto de 2017: se allegó información relacionada con el Fondo de Ganaderos de Córdoba⁴⁰.
- f) Informe de policía judicial PEED No. 12-109717 del 22 de agosto de 2017: se anexó información procedente de la DIAN, declaraciones de renta e información exógena de Edwin de Jesús Preciado Lorduy, Juan David Nader Chajne, Alfredo Ignacio Ceballos Blanco, Adalberto Rafael Carrascal Barón, José Alexis Gaines Acuña, Alfredo José Aruachán Narváez, Marcela Sofía Suárez Luna, Rubén Darío Guerra Gil, Guillermo José Pérez Ardila, IPS Unidos por su Bienestar, Comunidad Sana, IPS San José de la Sabana⁴¹.

³¹ Folio 140 – 145 C.O.A. 4; 1 – 7 C.O.A. 5

³² Folio 180 C.O. 1

³³ Folios 182 – 196 C.O. 1

³⁴ Folios 212 – 218 C.O. 1

³⁵ Folios 15 – 49 C.O. A. 4

³⁶ Folio 17 – 22 C.O.A. 4

³⁷ Folio 51 – 84 C.O.A. 4

³⁸ Folio 140 – 145 C.O.A. 4; 1 – 7 C.O.A. 5

³⁹ Folios 232 – 251 C.O. 1

⁴⁰ Folio 234 C.O. 1

⁴¹ Folio 8 C.O. 2

- g)** Informe de policía judicial PEED No. 12-110922 del 4 de septiembre de 2017⁴²: reporta los resultados de búsqueda selectiva en base de datos en FEDEGAN.
- h)** Informe de policía judicial PEED No. 12-110943 del 4 de septiembre de 2017⁴³: anexa información contenida en la base de datos de DATACREDITO.
- i)** Informe de policía judicial PEED No. 12-114861 del 12 de octubre de 2017: se anexa información de la consulta efectuada en CIFIN⁴⁴.
- j)** Informe de policía judicial PEED No. 12-114860 del 12 de octubre de 2017⁴⁵: se anexa información de la consulta efectuada en DATACREDITO, con la que fue conformado el cuaderno de anexos No. 6.
- k)** Informe de policía judicial PEED No. 12-116542 del 30 de octubre de 2017⁴⁶: Aporta información procedente del Instituto Colombiano Agropecuario, seccional Córdoba.
- l)** Informe de policía judicial PEED No. 12-117344 del 7 de noviembre de 2017⁴⁷: Resultados de consulta en bases de datos en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la cual se allegaron las declaraciones de renta e información exógena del año 2012 al 2015⁴⁸.
- m)** Informe de policía judicial PEED No. 12-149849 del 6 de abril de 2018⁴⁹ en el que se mencionan:
 - 1)** Certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto del presente trámite.
 - 2)** Escrituras públicas correspondientes a la compra y venta de inmuebles.
 - 3)** Certificados de los vehículos objeto del trámite extintivo.
 - 4)** Certificados de existencia y representación de las IPS Comunidad Sana y San José de la Sabana.
- n)** Informe de policía judicial PEED No. 12-155036 del 23 de abril de 2018⁵⁰, mediante el cual se aportaron las escrituras públicas No. 2713 del 11 de agosto de 2014⁵¹ de la notaría segunda de Montería; 1222 del 10 de junio de

⁴² Folio 28 C.O. 2

⁴³ Folio 34 C.O. 2

⁴⁴ Folio 58 C.O. 2 control posterior Folio 72 C.O. 2

⁴⁵ Folio 63 C.O. 2 control posterior Folio 72 C.O. 2

⁴⁶ Folio 74 C.O. 2 control posterior Folio 84 C.O. 2

⁴⁷ Folio 87 C.O. 2

⁴⁸ Folio 167 C.O. 2

⁴⁹ Folio 193 C.O. 3

⁵⁰ Folio 209 C.O. 3

⁵¹ Folio 216 C.O.3

1998⁵² de la notaría primera de Montería; 2280 del 23 de diciembre de 2009⁵³ de la notaría primera de Montería.

- o)** Informe de policía judicial PEED No. 12-164832 del 23 de mayo de 2018⁵⁴, mediante el cual se anexan las cartas catastrales y fichas prediales de los inmuebles objeto de la presente acción.
- p)** Informe de policía judicial PEED No. 12-168913 del 1 de junio de 2018⁵⁵, mediante el cual se aporta escrito de acusación con allanamiento a cargos, presentados dentro del radicado 110016000000201700781 contra Guillermo José Pérez Ardila.
- q)** Informe de policía judicial PEED No. 12-168914 del 1 de junio de 2018⁵⁶, mediante el cual se allega el escrito de acusación presentado en el radicado 110016000000201700781 contra Adalberto Rafael Carrascal Barón.
- r)** Informe de policía judicial PEED No. 12-171301 del 12 de junio de 2018⁵⁷, mediante el cual se allega copia de las escrituras públicas 271 del 22 de marzo de 2017 de la notaría única de Sahagún y 17 del 29 de enero de 2008 de la notaría tercera de Montería.
- s)** Informe de policía judicial PEED No. 12-171302 del 12 de junio de 2018⁵⁸, mediante el cual se allegó información sobre las fichas prediales.

3.1.2 Consideraciones:

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegados de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de las causales extintivas invocadas, se ordena tener como pruebas de la Fiscalía Trece Especializada de Extinción de Dominio las ya anotadas, exceptuando para tales efectos las referidas en el literal **m)**, numerales **1, 2, 3 y 4**, por cuanto no se hallaron anexos los documentos mencionados en el informe de policía judicial, por lo que este último, por sí solo, no constituye prueba.

3.2. María Paulina Gómez Pérez actuando en calidad de apoderada de la afectada Marcela Sofía Suárez Luna, en escrito⁵⁹ con fecha del 19 de marzo de 2019, efectuó aportes y solicitudes probatorias así:

⁵² Folio 236 C.O. 3

⁵³ Folio 244 C.O. 3

⁵⁴ Folio 1 C.O. 4

⁵⁵ Folio 71 C.O. 4

⁵⁶ Folio 109 C.O. 4

⁵⁷ Folio 127 C.O. 4

⁵⁸ Folio 279 C.O. 4

⁵⁹ Folios 37 – 44 C.O. 6

3.2.1. Testimonios:

- a) Solicita el testimonio de **Nelva Rosa Luna Vargas** C.C. 25.790.641, madre la afectada, de quien indica es la real propietaria del inmueble cuestionado y que podrá declarar ante el despacho la forma en que se adquirió el inmueble, la procedencia del dinero y por qué el bien aun siendo de su propiedad figura a nombre de su hija Marcela Sofía.
- b) Solicita el testimonio de la afectada **Marcela Sofía Suárez Luna** C.C. 34.979.918, argumentando que por ser la afectada con el trámite extintivo, puede declarar ante el despacho cómo adquirió el bien identificado con FMI No. 140-3556, cómo se obtuvieron los recursos para la compra de la vivienda de su madre, las razones por las cuales ella debió adelantar el trámite de préstamo en la entidad bancaria, la forma en que su cuñado viene pagando el crédito hipotecario y la procedencia lícita de los dineros que se le pagaron a las señora Carmen Peña García.
- c) Solicita el testimonio de **José Apolinar Domínguez Duque** C.C. 70.035.717, por ser el comprador de la anterior vivienda de la señora Nelva Rosa Luna Vargas, indicando que dicha compra se pagó en parte con un cheque por valor de \$53.000.000 a nombre de la señora Carmen Peña García, vendedora posterior del inmueble objeto de la demanda extintiva. Ello con el fin de demostrar el origen lícito de los recursos con los cuales se adquirió este último.
- d) Solicita los testimonios de los señores **Patricia Berlides Suárez Luna** C.C. 50.894.379, **Víctor Antonio Suárez Luna** C.C. 6.883.526, **Nohemi del Carmen Suárez Luna** C.C. 34.969.024, **Miguel Francisco Suárez Luna** C.C. 6.888.773 y **Alejandro Amado Suárez Luna** C.C. 6.892.686, hijos de la señora Nelva Rosa, con el fin de que declaren ante el despacho los pormenores de la venta que hizo su madre de su anterior vivienda al señor José Apolinar, así como las razones que tuvo la misma de vender dicho inmueble y adquirir otro que se adaptara a sus condiciones de salud. De igual manera, indicarán por qué el préstamo para adquirir la nueva vivienda fue gestionado por Marcela Sofía y tuvo que quedar a su nombre a pesar de ser de propiedad de su madre.
- e) Solicita el testimonio de la señora **Carmen Peña García** C.C. 34.968.048, por ser la persona que hizo la venta del inmueble ubicado en la Manzana Flote 5 Urbanización Villanueva II etapa – Calle 25 #5 – 71, identificado con FMI No. 140-3556 y quien indicará para quién se compró el bien descrito, así como el monto pactado y la forma en que se canceló.
- f) Solicita el testimonio del señor **Jorge Luis Priolo Romero**, yerno de la señora Nelva Rosa Luna Vargas, quien paga cuotas por valor de \$310.000 al banco Davivienda, en razón al préstamo por \$25.000.000 que le hiciera dicha entidad bancaria a la señora Marcela Sofía Suárez Luna. Afirmar que el señor Jorge Luis asume este pago en atención a que vive en el inmueble perseguido con su

núcleo familiar y la señora Nelva Rosa, entendiéndolo como un pago de arrendamiento. Este pago lo cancela con el producto de sus ingresos como auxiliar de servicio técnico.

3.2.2. Documentales:

- a)** Escritura pública No. 3178 suscrita el 22 de octubre de 2014⁶⁰ en la Notaría Tercera del Círculo de Montería que acredita la venta que hizo la señora Nelva Rosa al señor José Apolinar del inmueble identificado con FMI No. 140-6153.
- b)** Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con FMI No. 140-35567⁶¹.
- c)** Escritura pública No. 989 suscrita el 15 de abril de 2015⁶² en la Notaría Tercera del Círculo de Montería, mediante la cual la señora Carmen Peña García vendió el bien perseguido a la señora Marcela Sofía Suárez Luna.
- d)** Copia de la declaración extrajuicio realizada por la señora Marcela Sofía Suárez Luna el 24 de agosto de 2016⁶³, rendida en la Notaría Segunda del Círculo de Montería, efectuada antes de conocerse el proceso o la intención del ente acusador de extinguir el dominio del inmueble adquirido mediante escritura pública 989.
- e)** Certificado laboral del señor Jorge Luis Priolo Romero, mediante el cual se acredita la capacidad de pago de la cuota del crédito hipotecario⁶⁴, con el fin de respaldar el nexo causal entre la compra del bien inmueble perseguido y el dinero con el cual se pagó gran parte del monto.
- f)** Copia de la constancia autenticada en la Notaría Segunda del Círculo de Montería efectuada por el señor José Apolinar Domínguez Duque, el 2 de junio de 2017⁶⁵.
- g)** Declaraciones extrajuicio de los señores Patricia Berlides Suárez Luna, Nohemi del Carmen Suárez Luna, Miguel Francisco Suárez Luna y Alejandro Amado Suárez Luna⁶⁶. Ello con el fin descrito en el acápite anterior denominado pruebas testimoniales.
- h)** Carta de aprobación del crédito hipotecario No. 05715156200102148, solicitud No. 7070744 del 21 de febrero de 2015⁶⁷.

⁶⁰ Folios 45 – 53 C.O. 6

⁶¹ Folios 54 – 57 C.O. 6

⁶² Folios 58 – 64 C.O. 6

⁶³ Folio 66 C.O. 6

⁶⁴ Folio 67 C.O. 6

⁶⁵ Folios 68 – 69 C.O. 6

⁶⁶ Folios 70 – 73 C.O. 6

⁶⁷ Folios 74 -77 C.O. 6

3.2.3. Solicitud de pruebas:

- a) Oficiar a las notarías Segunda y Tercera del Círculo de Montería, a fin de que remitan los documentos allí autenticados por la señora Nelva Rosa Luna Vargas.
- b) Oficiar al Banco Davivienda de la ciudad de Montería, a fin de que remita copia de todas las consignaciones y pagos que hasta la fecha se hayan efectuado como pago del crédito hipotecario tramitado por la señora Marcela Sofía Suárez Luna.

3.2.4. Consideraciones:

En lo atinente a la práctica de las pruebas testimoniales, se **ACEPTA** la declaración de parte de la afectada **Marcela Sofía Suárez Luna** quien en ejercicio de la garantía civil dispuesta en el artículo 33 de la Constitución Política se encuentra facultada para intervenir en las presentes diligencias, siendo pertinente y conducente la práctica del medio probatorio deprecado, pues es ella quien puede ilustrar al despacho sobre el origen de los recursos con los cuales adquirió el bien objeto de litigio.

A su vez, se **ADMITIRÁN** los testimonios enunciados en el acápite **3.2.1.**, literales **a), c), d), e) y f)** por considerarlos pertinentes y útiles para la obtención de información frente a las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo la adquisición del bien objeto de la acción, de propiedad de la afectada.

No obstante lo anterior, en atención a lo consagrado por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 de considerarlo necesario el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de los mismos, siempre y cuando se advierta que los testimonios rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración

Con ocasión de las pruebas documentales aportadas en fase inicial y referidas en el numeral **3.2.2.**, las mismas serán adjuntadas al proceso a fin de ser valorados en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

Ahora bien, con el fin de dirimir las solicitudes probatorias efectuadas por la apoderada de la afectada descritas en el numeral **3.2.3**, literales **a)** y **b)** consistentes en oficiar a las notarías Segunda y Tercera del Círculo de Montería y al Banco Davivienda de la ciudad de Montería, resulta vital remitirnos a lo establecido por el artículo 173 del Código General del Proceso, el cual advierte que en lo atinente a aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte solicitante, deberá el juez abstenerse de practicarlas. Por lo anterior se **RECHAZAN** las solicitudes probatorias en cita, en tanto la apoderada por intermedio de la afectada es quien debió aportar las pruebas requeridas, máxime

cuando no se acreditó siquiera sumariamente haber ejecutado actuación alguna en tal sentido.

3.3. Jackson Ignacio Castellanos Anaya actuando en calidad de apoderado de los afectados Adalberto Rafael Carrascal Barón y Samira Leysa Romero Cavadia, en escrito⁶⁸ allegado el día 4 de abril de 2019, efectuó aportes probatorios así:

3.3.1. Pruebas aportadas:

- a) Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería del 9 de agosto de 2018 del inmueble identificado con FMI No. 140-109141⁶⁹.
- b) Certificado de paz y salvo de impuesto predial del municipio de Sahagún del 21 de agosto de 2018⁷⁰.
- c) Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería del 6 de julio de 2018 del inmueble identificado con FMI No. 148-25275⁷¹.
- d) Certificado del banco BBVA de préstamo realizado con la entidad, del 31 de agosto de 2016⁷².
- e) Pagaré del 31 de agosto de 2016 que soporta el préstamo otorgado por el banco BBVA⁷³.
- f) Certificado de impuesto predial unificado, expedido por la Secretaría de Hacienda de la alcaldía de Montería, del 22 de agosto de 2018⁷⁴.
- g) Certificado de la E.S.E. San Vicente de Paul, que vincula al doctor Adalberto Rafael Carrascal Barón en el cargo de médico de servicio social obligatorio desde 1992 hasta 1993⁷⁵.
- h) Certificado de la Secretaría de Salud de Momil Córdoba, que vincula al doctor Adalberto Rafael Carrascal Barón, quien prestaba los servicios médicos en el centro de salud de la cabecera municipal, con fecha del 3 de febrero de 1995⁷⁶.

⁶⁸ Folios 99 – 105 C.O. 6

⁶⁹ Folios 106 – 111 C.O. 6

⁷⁰ Folios 112 – 113 C.O. 6

⁷¹ Folio 114 C.O. 6

⁷² Folio 117 C.O. 6

⁷³ Folios 116 – 117 C.O. 6

⁷⁴ Folio 118 C.O. 6

⁷⁵ Folio 119 C.O. 6

⁷⁶ Folios 120 – 121 C.O. 6

- i)** Certificado de la Clínica de Montería S.A., que vincula al doctor Adalberto Rafael Carrascal Barón, quien prestaba los servicios médicos en el municipio de Momil, en el periodo 1996 a 1998, con fecha del 9 de febrero de 1999⁷⁷.
- j)** Certificado de la Alcaldía Municipal de Momil, que vincula al doctor Adalberto Rafael Carrascal Barón, quien prestaba los servicios médicos en el Centro de Atención Médica y Urgencias, con fecha del 10 de febrero de 1999⁷⁸.
- k)** Certificado del Hospital Departamental San Vicente de Paul, que vincula al doctor Adalberto Rafael Carrascal Barón quien prestaba los servicios médicos en dicha entidad, con fecha del 24 de febrero de 1994⁷⁹.
- l)** Copia de la Resolución 000031 del 13 de enero de 1995 que nombra provisionalmente al señor Adalberto Rafael Carrascal Barón⁸⁰.
- m)** Certificado de la Gobernación de Córdoba, que vincula al doctor Adalberto Rafael Carrascal Barón, quien prestaba los servicios médicos en la Secretaría de Desarrollo de Salud, con fecha del 28 de febrero de 2012⁸¹.
- n)** Declaración anual del impuesto mínimo alternativo simple para trabajadores por cuenta propia de los años 2011 al 2017⁸², de la señora Samira Leysa Romero Cavadia, cónyuge del señor Adalberto Rafael Carrascal Barón.
- o)** Copia del acta de posesión de la Secretaría de Salud de la Gobernación de Córdoba, del 24 de diciembre de 2007⁸³.
- p)** Copia de la cédula de ciudadanía de Adalberto Rafael Carrascal Barón⁸⁴.
- q)** Formulario de Registro Único Tributario del 26 de marzo de 2014⁸⁵.
- r)** Estados financieros de Samira Leysa Romero Cavadia⁸⁶ y de Adalberto Rafael Carrascal Barón⁸⁷ del año 2011 al 2017.
- s)** Estado de cuenta del Fondo Nacional del Ahorro del 16 de mayo de 2007⁸⁸.
- t)** Certificado expedido por la Gobernación de Córdoba, Secretaría de Desarrollo en Salud, que vincula al doctor Adalberto Rafael Carrascal Barón por contrato de prestación de servicios, con fecha del 1 de marzo de 2001⁸⁹.

⁷⁷ Folio 122 C.O. 6

⁷⁸ Folio 123 C.O. 6

⁷⁹ Folio 124 C.O. 6

⁸⁰ Folio 125 C.O. 6

⁸¹ Folio 126 C.O. 6

⁸² Folio 127 C.O. 6

⁸³ Folio 128 C.O. 6

⁸⁴ Folio 129 C.O. 6

⁸⁵ Folio 130 C.O. 6

⁸⁶ Folios 131 – 136 y 138 – 141 C.O. 6

⁸⁷ Folio 137 C.O. 6

⁸⁸ Folio 142 C.O. 6

⁸⁹ Folios 143 – 145 C.O. 6

- u) Copia de escritura pública 674 de la Notaría Única del Círculo de Lorica del 15 de agosto de 2013⁹⁰.
- v) Declaración anual del impuesto mínimo alternativo simple para trabajadores por cuenta propia de los años 2011 al 2017 de la cónyuge del doctor Adalberto Rafael Carrascal Barón.
- w) Certificado de la Secretaría de Transporte y Tránsito de la alcaldía de Montería, correspondiente al vehículo de placas QEL115⁹¹.
- x) Certificado laboral del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 19 de diciembre de 2007⁹².
- y) Certificado del Fondo Nacional del Ahorro, referente a la reclamación de seguro al desempleo, del 14 de febrero de 2008⁹³.
- z) Certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, del inmueble identificado con FMI No. 146-23348, con fecha del 8 de agosto de 2018⁹⁴.

3.3.2. Solicitud de pruebas

- a) Prueba pericial de comparación patrimonial y estudio de ingresos de los afectados Adalberto Carrascal Barón y Samira Leysa Romero Cavadia⁹⁵.

3.3.3. Consideraciones:

Una vez analizados los aportes y solicitudes probatorias referentes a los afectados **Adalberto Rafael Carrascal Barón y Samira Leysa Romero Cavadia**, sea lo primero indicar que en lo concerniente a los documentos descritos en el numeral **3.3.1**, por ostentar relación directa con los supuestos fácticos objeto de estudio y comportar aptitud legal para servir de fundamento respecto a la decisión que en derecho deba adoptar este funcionario, se **ADMITE** la incorporación de los documentos allí referidos.

No obstante, se advierte que los literales **n)** y **v)** son iguales y sólo se presenta la declaración anual del impuesto mínimo alternativo simple para trabajadores por cuenta propia del año 2013 de la señora **Samira Leysa Romero Cavadia**, por lo que sólo se tendrá en cuenta una vez y por dicho año; asimismo, que del literal **r)** sólo se

⁹⁰ Folios 146 – 149 C.O. 6

⁹¹ Folio 157 C.O. 6

⁹² Folios 158 – 159 C.O. 6

⁹³ Folios 160 – 161 C.O. 6

⁹⁴ Folios 162 – 166 C. O. 6

⁹⁵ Folios 270 – 290 C.O. 6

valorarán los estados financieros del año 2015 de la afectada **Samira Leysa Romero Cavadia**, por cuanto no se aportó información sobre los demás años referidos, así como respecto a los estados financieros del afectado **Adalberto Rafel Carrascal Barón**, respecto de los cuales se valorará el documento presentado en el cual no se discrimina año por año como se enuncia en el literal señalado.

En cuanto al dictamen pericial aportado como prueba en la etapa inicial, habrá de advertirse que se requirió al apoderado de los afectados **Adalberto Rafael Carrascal Barón** y **Samira Leysa Romero Cavadia** con el fin de que aportara la acreditación del perito que llevó a cabo el estudio. Dicho requerimiento fue absuelto, cumpliendo de esta manera con los requisitos consagrados en los artículos 197 y 198 del Código de Extinción de Dominio.

Al respecto, los artículos 193 y siguientes de la Ley 1708 de 2014 se encargan de reglamentar el ejercicio de la prueba pericial en cuanto a su procedencia, trámite, requisitos y contradicción, de ahí que podamos afirmar conforme el contenido normativo citado, que el dictamen pericial solicitado por el apoderado de los afectados referidos es pertinente y conducente en tanto pretende brindar información sobre la capacidad económica de los afectados y certificar la obtención de los recursos con los cuales se adquirieron los bienes objeto del litigio, razón por la cual se procederá con su **ADMISIÓN**.

Cabe indicar, además, que para efectos de materializar la prueba pericial que se decreta se dará aplicación al procedimiento fijado por los artículos 193 y siguientes del Código de Extinción de Dominio.

3.4. Paul Guillermo Vargas Parra actuando en calidad de apoderado del afectado Néstor Enrique Guerra Torres, en escrito⁹⁶ allegado a este despacho el día 13 de mayo de 2019, efectuó aportes probatorios así:

- FASE INICIAL:

3.4.1. Documentales:

- a) Poder⁹⁷.
- b) Fotocopia de la escritura pública 3.060 del 4 de septiembre de 2015, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Montería – Córdoba⁹⁸.
- c) Fotocopia de la escritura pública 3.059 del 4 de septiembre de 2015⁹⁹, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Montería – Córdoba.

⁹⁶ Folios 203 – 210 C.O. 6

⁹⁷ Folio 202 C.O. 6

⁹⁸ Folios 236 – 242 C.O. 6

⁹⁹ Folios 212 – 218 C.O. 6

- d) Certificado de Tradición del 9 de mayo de 2019, correspondiente al inmueble identificado con FMI No. 140-109260¹⁰⁰, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.
- e) Certificado de Tradición del 9 de mayo de 2019, correspondiente al inmueble identificado con FMI No. 140-109338¹⁰¹, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.
- f) Fotocopia de la cédula del señor Néstor Enrique Guerra Torres¹⁰².
- g) Copia auténtica del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09679104 correspondiente al señor Néstor Octavio Guerra Gil¹⁰³.
- h) Registros civiles de los menores Salomón Octavio Guerra Navarro, Santiago Guerra Navarro y María Sofía Guerra Navarro¹⁰⁴.
- i) Certificación del 10 de mayo de 2019, por la cual se da fe de las donaciones realizadas para la compra de los inmuebles objeto de extinción de dominio¹⁰⁵.

- **FASE DE JUICIO:**

En escrito del 11 de junio de 2021, remitido al despacho vía correo electrónico, el apoderado del afectado Néstor Enrique Guerra Torres allegó contestación a la demanda con anexos adjuntando al mismo cuatro archivos en PDF a los cuales pudo acceder el despacho y que se enuncian a continuación: "7. C.C. PODERDANTE-INTERVINIENTE AFECTADO Y RC BENEFICIARIOS DEL FIDEICOMISO"; "8. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN"; "9. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN"; "11. CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN PODERDANTE AFECTADO".

Asimismo, adjuntó seis archivos adicionales en Google Drive que no pudieron ser visualizados por el despacho. Al respecto, se requirió al abogado vía correo electrónico en dos oportunidades el 15 y 16 de junio del año en curso, con el fin de que allegara los archivos en un formato de fácil acceso para este judicial, esto es, One Drive, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

3.4.2. Testimonios:

Para que declaren bajo la gravedad de juramento sobre la propiedad que ejerce el señor Néstor Enrique Guerra Torres sobre los bienes inmuebles objeto de la pretensión extintiva:

¹⁰⁰ Folios 255 – 258 C.O. 6

¹⁰¹ Folios 231 – 234 C.O. 6

¹⁰² Folio 259 C.O. 6

¹⁰³ Folios 260 C.O. 6

¹⁰⁴ Folios 261 – 263 C.O. 6

¹⁰⁵ Folios 264-265 C.O. 6

- a) Néstor Enrique Guerra Torres.
- b) Eduardo Kerguelen Espinosa.
- c) Antonio Guillermo Kerguelen Velilla.
- d) Víctor León Bechara.
- e) Humberto Antonio Lora Jiménez.
- f) Kelis Xiomara Navarro Barrios.

3.4.3. Prueba trasladada:

Solicita oficiar a:

- a) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para que certifique quién funge como propietario de los inmuebles identificados con FMI No. 140-109338 y 140-109260.
- b) La Notaría Segunda del Círculo de Montería – Córdoba, para que certifique qué acto jurídico se protocolizó mediante la escritura pública No. 3.060 del 4 de septiembre de 2015, sobre quién funge la calidad de propietario del inmueble identificado con FMI No. 140-109260 y quiénes son las partes en el fideicomiso civil y la implicación jurídica de dicha figura.
- c) La Notaría Segunda del Círculo de Montería – Córdoba, para que certifique qué acto jurídico se protocolizó mediante la escritura pública No. 3.059 del 4 de septiembre de 2015, sobre quién funge la calidad de propietario del inmueble identificado con FMI No. 140-109338 y quiénes son las partes en el fideicomiso civil y la implicación jurídica de dicha figura.

3.4.4. Consideraciones:

Una vez analizados los aportes y solicitudes probatorias atinentes al afectado **Néstor Enrique Guerra Torres**, en lo relativo a los documentos y anexos incorporados en fase inicial, se **ADMITEN** como prueba documental que será valorada oportunamente bajo las directrices establecidas en los artículos 142 inciso 1° y 153 ídem. Igualmente, los documentos que fueron aportados en el transcurso del traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio que pudieron ser visualizados por el despacho, a saber, los denominados: "7. C.C. PODERDANTE-INTERVINIENTE AFECTADO Y RC BENEFICIARIOS DEL FIDEICOMISO"; "8. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN"; "9. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN"; "11. CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN PODERDANTE AFECTADO".

Por el contrario, se **INADMITEN** los documentos y anexos que pudieron haberse incorporado en los archivos remitidos vía correo electrónico al despacho por parte del apoderado del afectado, denominados: "1- MEMORIAL REMISORIO DE LA CONTESTACIÓN [...]; 2- ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA; 3- PODER, 4- ESCRITURA 3059 DEL 04-09-2015 FIDEICOMISO IN...; 5- ESCRITURA 3060 DEL 04-09-2015 FIDEICOMISO CIV...; 6- CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD INMUE..."; por cuanto el despacho no pudo acceder a los archivos y los mismos no fueron remitidos en un formato de fácil acceso pese a los requerimientos efectuados a través de correo electrónico al apoderado.

En atención a la solicitud de práctica de declaración de parte del afectado **Néstor Enrique Guerra Torres**, se tiene que la misma no podrá atenderse conforme el certificado de defunción allegado por su apoderado vía correo electrónico. Por otra parte, se **ADMITIRÁN** los testimonios enunciados en el acápite **3.4.2.**, literales **b), c), d), e) y f)** por considerarlos pertinentes y útiles para la obtención de información frente al origen de los recursos con los cuales se adquirieron los bienes objeto del litigio.

No obstante, conforme lo consagrado en el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, de considerarlo necesario el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de los mismos, siempre y cuando se advierta que los testimonios rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

Por último, respecto a las solicitudes probatorias efectuadas por el apoderado del afectado descritas en el numeral **3.4.3.**, literales **a), b) y c)**, que pretenden se ordene oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la Notaría Segunda del Círculo de Montería – Córdoba y la Notaría Segunda del Círculo de Montería – Córdoba, a fin de adquirir una serie de certificaciones, resulta imperioso remitirnos a lo consagrado en el artículo 173 del Código General del Proceso, el cual señala que en lo concerniente a aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte solicitante, deberá el juez abstenerse de practicarlas. Por tal motivo, se **RECHAZAN** las solicitudes referidas por ser el apoderado por intermedio del afectado quien debió aportar dichas pruebas, máxime cuando se observa la omisión de acreditar sumariamente actuación alguna para tal fin.

3.5. Jorge Emilio Negrette Lenes actuando en calidad de apoderado del afectado Raimundo Enrique Berrocal Escobar, en escrito¹⁰⁶ allegado a este despacho, efectuó aportes probatorios así:

3.5.1. Pruebas aportadas:

¹⁰⁶ Folios 247 – 251 C.O.5

- a) Fotocopia de la escritura pública hipotecaria número 4112 del 4 de noviembre de 2015 de la Notaría Tercera del Círculo de Montería¹⁰⁷.
- b) Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-115788¹⁰⁸.
- c) Copia de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía que conoce el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, bajo el radicado No. 002-2017.00123.00¹⁰⁹.
- d) Fotocopia de los escritos presentados ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, el 9 de mayo de 2018 y el 26 de octubre de 2018, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía que conoce dicho despacho, en contra del señor Guerra Gil¹¹⁰.
- e) Nombres de personas que hipotecaron sus inmuebles a favor del doctor Berrocal Escobar durante los últimos años: Jader Solano Flórez (2003); Rubén Darío García Guardo (2015); Rubén Darío Guerra Gil (2015); Rodrigo Rangel Daza Zabaleta (2018); Armida Rosa Flórez Molina (2018). Todos ubicados en la ciudad de Montería.
- f) Poder¹¹¹.
- g) Este escrito en duplicado junto con sus anexos.
- h) Dos CD's que contienen este escrito y los anexos del mismo¹¹².

3.5.2. Consideraciones:

En lo referente a los aportes probatorios descritos, **ADMÍTANSE** como prueba documental los legajos relacionados en el acápite **3.5.1**, como quiera que los mismos guardan relación directa con los supuestos fácticos objeto de Litis y comportan aptitud legal para sustentar la oposición presentada por la entidad afectada.

No obstante, se advierte que el documento descrito en el literal **a)** del acápite **3.5.1**, se **INADMITE**, dado que el mismo fue presentado de forma incompleta y carece de la página nueve.

¹⁰⁷ Folios 252 – 255 C.O. 5

¹⁰⁸ Folios 262 – 264 C.O. 5

¹⁰⁹ Folios 266 – 270 C.O. 5

¹¹⁰ Folios 271 – 277 C.O. 5

¹¹¹ Folio 278 C.O. 5

¹¹² Folio 279

3.6. María Inés Pacheco Becerra actuando en calidad de apoderada del afectado Alfredo José Aruachán Narváez, en escrito¹¹³ allegado a este despacho el día 30 de agosto de 2019, efectuó aportes probatorios así:

- FASE INICIAL:

3.6.1. Documentales:

- a) Hoja de vida del doctor Alfredo José Aruachán Narváez¹¹⁴.
- b) Oficio suscrito por Luisa Elvira Buitrago, Subdirectora General de P.A.R.I.S.S – Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, al que se anexa certificado de prestación de servicios profesionales presentados por el señor Aruachán Narváez y el Instituto de Seguros Sociales¹¹⁵.
- c) Entrevista rendida por el doctor Antonio Querubín Jiménez Larrarte ante el investigador Manuel Gonzalo Ojeda¹¹⁶.
- d) Entrevista rendida por la señora Yaneth Isabel López Vertel ante el investigador Manuel Gonzalo Ojeda¹¹⁷.
- e) Entrevista rendida por el señor Said Ramón Aruachán Negrette ante el investigador Manuel Gonzalo Ojeda¹¹⁸.
- f) Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 340-108198¹¹⁹ y 340-108177¹²⁰.
- g) Copia de la escritura pública No. 2713 del 11 de agosto de 2014¹²¹ de la Notaría 2 de Montería, por la cual la señora Ana Carina Elías Nader adquirió a título de compraventa los inmuebles referidos en el literal anterior.
- h) Copia de promesa de compraventa del 20 de enero de 2014¹²².
- i) Copia de la escritura pública No. 271 del 22 de marzo de 2017¹²³, de la Notaría Única de Sahagún – Córdoba, por la cual la señora Ana Carina Elías Nader constituye Fideicomiso Civil a favor de sus dos hijos respecto a los inmuebles señalados en el literal f de este acápite.
- j) Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 148-52666¹²⁴.

¹¹³ Folios 101 – 113 C.O.7

¹¹⁴ Folios 117 – 223 C.O. 7

¹¹⁵ Folios 224 – 225 C.O. 7

¹¹⁶ Folios 226 – 227 C.O. 7

¹¹⁷ Folios 228 – 229 C.O. 7

¹¹⁸ Folios 230 – 231 C.O. 7

¹¹⁹ Folios 232 – 234 C.O. 7

¹²⁰ Folios 235 – 237 C.O. 7

¹²¹ Folios 238 – 240 C.O. 7

¹²² Folios 241 – 244 C.O. 7

¹²³ Folios 245 – 246 C.O. 7

¹²⁴ Folios 247 – 249 C.O. 7

- k)** Copia de la escritura pública No. 486 del 22 de mayo de 2006¹²⁵ de la Notaría Única de Sahagún – Córdoba, por la cual se protocoliza el trabajo de partición de la sucesión de la señora Victoria María Sabié Flórez.
- l)** Copia de la escritura pública No. 1150 del 10 de octubre de 2013¹²⁶ de la Notaría Única de Sahagún – Córdoba, por la cual José Ramón Aruachán Sabié y Antonia María Aruachán de Padilla, dona el primero y vende la segunda, los derechos que les corresponden respecto a los predios identificados con FMI No. 148-42601 y 148-42692 al señor Alfredo José Aruachán Narváez.
- m)** Plano del predio identificado con FMI No. 148-52666¹²⁷, resultante del englobe de los lotes identificados con los FMI No. 148-42601¹²⁸ y 148-42692¹²⁹.
- n)** Copia del certificado de vigencia de la Tarjeta Profesional de Topógrafo del señor Luis Manuel Guerra Betin¹³⁰, autor del plano mencionado en el literal anterior.
- o)** Copia de la escritura pública No. 1426 del 28 de noviembre de 2016¹³¹ de la Notaría Única de Sahagún – Córdoba, por la cual el señor Alfredo José Aruachán Narváez constituye Fideicomiso Civil a favor de su esposa Ana Carina Elías Nader y de sus dos hijos respecto del inmueble mencionado en el literal m de este acápite.
- p)** Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 144-13713¹³².
- q)** Copia de la escritura pública No. 66 del 18 de febrero de 2004¹³³ de la Notaría del Círculo Notarial de Chinú – Córdoba, por la cual el señor Alfredo José Aruachán Narváez adquirió el derecho de dominio del inmueble señalado en el literal anterior a la señora Lucinda Esther Narváez López.
- r)** Copia de la escritura pública No. 215 del 6 de julio de 2015¹³⁴ de la Notaría del Círculo Notarial de San Andrés de Sotavento - Córdoba, por la cual el señor Alfredo José Aruachán Narváez adquirió la nuda propiedad respecto a este predio siendo la vendedora su madre, la señora Lucinda Ester Narváez López.
- s)** Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 144-19355¹³⁵ de la ORIP de Chinú – Córdoba.

¹²⁵ Folios 254 – 256 C.O. 7

¹²⁶ Folios 257 – 258 C.O. 7

¹²⁷ Folio 259 C.O. 7

¹²⁸ Folios 250 – 251 C.O. 7

¹²⁹ Folios 252 – 253 C.O. 7

¹³⁰ Folio 260 C.O. 7

¹³¹ Folios 262 – 263 C.O. 7

¹³² Folios 265 – 267 C.O. 7

¹³³ Folios 268 – 270 C.O. 7

¹³⁴ Folio 272 C.O. 7

¹³⁵ Folios 273 – 275 C.O. 7

- t) Copia de la escritura pública No. 278 del 17 de diciembre de 2013¹³⁶ de la Notaría del Círculo Notarial de San Andrés de Sotavento – Córdoba, por la cual el señor Alfredo José Aruachán Narváez adquirió la parte restante del predio denominado Las Tangas.

3.6.2. Dictamen Pericial:

Elaborado por el señor José Manuel Aguas Ospino, Perito Contador Experto en Contaduría y Auditoría Forense, quien expondrá e introducirá el Dictamen Patrimonial elaborado, respecto al patrimonio del señor Alfredo José Aruachán Narváez y de su núcleo familiar conformado por su esposa Ana Carina Elías Nader y sus hijos María Paula y Jorge Aruachán Elías, junto con la contabilidad, declaraciones, escrituras públicas y demás anexos, soportes y documentos contables, legales y tributarios valorados para la elaboración del dictamen. El mismo consta de 422 folios.

3.6.3. Declaración de parte:

Para acreditar los hechos relatados en la presente, solicita recepcionar en la oportunidad procesal procedente la declaración del señor Alfredo José Aruachán Narváez, quien deberá ser citado por intermedio de su apoderada.

3.6.4. Testimonios:

Para acreditar los hechos relatados en la oposición:

- a) José Manuel Aguas Ospino, para exponer e introducir el dictamen patrimonial, relacionado en el numeral 3.6.2 del presente acápite.
- b) Manuel Gonzalo Ojeda, para introducir trabajo previo de recaudación de elementos materiales probatorios enunciados en el numeral 3.6.1. pruebas documentales, de este acápite.
- c) Antonio Querubín Jiménez Larrarte.
- d) Yaneth Isabel López Vertel.
- e) Said Ramón Aruachán Negrete.

- FASE DE JUICIO:

La misma abogada, actuando en calidad de apoderada de los afectados **Alfredo José Aruachán Narváez, Ana Carina Elías Nader, Jorge Ramón Aruachán Elías, María Paula Aruachán Elías, José Ramón Aruachán Sabié y Lucinda Esther Narváez López**, en escrito del 11 de junio de 2021¹³⁷, realizó los aportes y solicitudes probatorios que se detallan a continuación:

¹³⁶ Folio 277 C.O. 7

¹³⁷ Folios 81 – 114 C.O. 10

3.6.5. Documentales:

3.6.5.1. Alfredo José Aruachán Narváez:

- a) Copia de la historia clínica de varios pacientes particulares del doctor Alfredo José Aruachán Narváez de los años 1995 a 2011 en 56 folios¹³⁸.
- b) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad OTOL LIMITADA EN LIQUIDICACIÓN, Nit. 812.001.133- 1, expedido por la Cámara de Comercio de Montería. Allí consta que la sociedad fue constituida mediante escritura pública No. 2131 del 20 de septiembre de 1996 de la Notaría 2 de Montería¹³⁹.

3.6.5.2. Ana Carina Elías Nader:

- a) Copia de la escritura pública No. 1082 del 1 de noviembre de 2002 de la Notaría Única de Sahagún – Córdoba, correspondiente al trabajo de partición dentro de la sucesión de la señora Luzmila Nader Nader¹⁴⁰.
- b) Comunicación del 12 de marzo de 2019 suscrita por Antonio Carlos Mogollón Hernández, Responsable de la Oficina Local de Sahagún del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, mediante el cual se hace entrega de copia de los registros de vacunación de Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina que obran a nombre de la señora Ana Carina Elías Nader de los periodos I y II del 2017 y 2018.

3.6.5.3. Activos 1 (FMI No. 340-108198) y 2 (FMI No. 340-108177) objeto de la acción de extinción de dominio:

- a) Certificado de Tradición y Libertad FMI No. 340-108198¹⁴¹ y 340-108177¹⁴².
- b) Copia de la escritura pública No. 2713 del 11 de agosto de 2014 de la Notaría 2 de Montería, por la cual la señora Ana Carina Elías Nader adquirió a título de compraventa los inmuebles del literal a)¹⁴³.
- c) Copia de promesa de compraventa del 20 de enero de 2014 entre la señora Claudia Patricia Aguirre García, en calidad de promitente vendedora y Ana Carina Elías Nader, en calidad de promitente compradora¹⁴⁴.

¹³⁸ Folios 444 – 523 C.A. Oposición (todas las numeraciones de este acápite se harán con base en el archivo PDF allegado por la defensa a través de WeTransfer).

¹³⁹ Folios 524 – 527 C.A.O.

¹⁴⁰ Folios 528 – 542 C.A.O.

¹⁴¹ Folio 548 – 550 C.A.O.

¹⁴² Folio 551 – 553 C.A.O.

¹⁴³ Folio 554 – 559 C.A.O.

¹⁴⁴ Folio 560 – 563 C.A.O.

- d) Copia de la escritura pública No. 271 del 22 de marzo de 2017 de la Notaría Única de Sahagún – Córdoba, por la cual la señora Ana Carina Elías Nader constituye fideicomiso civil a favor de sus dos hijos respecto a los dos inmuebles mencionados¹⁴⁵.

3.6.5.4. Activo 3 (FMI No. 148-52666) objeto de la acción de extinción de dominio:

- a) Certificado de tradición y libertad FMI No. 148-52666¹⁴⁶.
- b) Certificado de tradición y libertad FMI No. 148-42601¹⁴⁷.
- c) Certificado de tradición y libertad FMI No. 148-42692¹⁴⁸.
- d) Certificado de tradición y libertad FMI No. 148-28610 folio cerrado¹⁴⁹.
- e) Copia de la escritura pública No. 486 del 22 de mayo de 2006 de la Notaría Única de Sahagún – Córdoba, por la cual se protocoliza el trabajo de partición de la sucesión de la señora Victoria María Sabié Flórez, la cual recae sobre un único bien identificado con el FMI No. 148-28610, predio que se dividió en tres partes¹⁵⁰.
- f) Copia de la escritura pública No. 1150 del 10 de octubre de 2013 de la Notaría Única de Sahagún – Córdoba, por la cual José Ramón Aruachán Sabié dona y Antonia María Aruachán de Padilla vende, los derechos que les corresponden respecto a los predios identificados con los FMI No. 148-42601 y 148-42692 al señor Alfredo José Aruachán Narváez¹⁵¹.
- g) Plano del predio identificado con FMI No. 148-52666, resultado del englobe de los lotes identificados con los FMI No. 148-42601 y 148-42692¹⁵².
- h) Copia del certificado de vigencia de la tarjeta profesional del topógrafo Luis Manual Guerra Betin, autor del plano¹⁵³.
- i) Copia de la escritura pública No. 1426 del 28 de noviembre de 2016 de la Notaría Única de Sahagún – Córdoba, por la cual el señor Alfredo José Aruachán Narváez constituye fideicomiso civil a favor de su esposa Ana Carina Elías Nader y sus dos hijos respecto al inmueble mencionado en el literal g)¹⁵⁴.

¹⁴⁵ Folio 564 – 567 C.A.O.

¹⁴⁶ Folio 569 – 571 C.A.O.

¹⁴⁷ Folio 572 – 573 C.A.O.

¹⁴⁸ Folio 574 – 575 C.A.O.

¹⁴⁹ Folio 576 – 577 C.A.O.

¹⁵⁰ Folio 578 – 583 C.A.O.

¹⁵¹ Folio 584 – 587 C.A.O.

¹⁵² Folio 588 C.A.O.

¹⁵³ Folio 589 C.A.O.

¹⁵⁴ Folio 590 – 593 C.A.O.

- j)** Declaración extraproceso rendida por el señor Edison Antonio Farra Arrieta del 22 de agosto de 2018, maestro de albañilería¹⁵⁵.
- k)** Certificación expedida por Víctor Raúl López Narvárez, contador público, del 14 de junio de 2019 que contiene: acreditación de licencia de construcción adelantada por la señora Beatriz Eugenia Bitar Aruachán en el predio identificado con FMI No. 148-28610; y, acreditación del crédito adquirido por el señor Alfredo José Aruachán Narvárez en el banco BBVA por un valor de \$70'000.000 el 14 de julio de 2006¹⁵⁶.
- l)** Copia licencia de construcción respecto al predio con FMI No. 148-28610 del 18 de agosto de 2005¹⁵⁷.
- m)** Certificación expedida por Alid Dilio Tirado Hernández, arquitecto, del 14 de junio de 2019, sobre la prestación de servicios de construcción por un valor de \$70'000.000¹⁵⁸.
- n)** Certificación expedida por Tomás Silva Berrio, arquitecto, del 13 de junio de 2019, sobre prestación de servicios profesionales para remodelación por valor de \$35'000.000. Se adjuntan relación de facturas, copia de facturas, liquidación jornales en 25 folios¹⁵⁹.

3.6.5.5. Activo 4 (FMI No. 144-13713) objeto de la acción de extinción de dominio:

- a)** Certificado de tradición y libertad del FMI No. 144-13713¹⁶⁰.
- b)** Certificado del impuesto predial de la vigencia 2018 expedido por la alcaldía de San Andrés de Sotavento – Córdoba, en el que consta el avalúo del predio¹⁶¹.
- c)** Certificado del impuesto predial de la vigencia 2016 expedido por la alcaldía de San Andrés de Sotavento – Córdoba, en el que consta el avalúo del predio¹⁶².
- d)** Copia de la escritura pública No. 66 del 18 de febrero de 2004 de la Notaría del Círculo Notarial de Chinú – Córdoba, mediante la cual la señora Lucinda Esther Narvárez López adquirió el derecho de dominio del inmueble¹⁶³.
- e)** Copia de la escritura pública No. 215 del 6 de julio de 2015 de la Notaría Única del Círculo Notarial de San Andrés de Sotavento – Córdoba, mediante la cual

¹⁵⁵ Folio 594 C.A.O.

¹⁵⁶ Folio 595 C.A.O.

¹⁵⁷ Folio 596 C.A.O.

¹⁵⁸ Folio 597 C.A.O.

¹⁵⁹ Folio 598 – 623 C.A.O.

¹⁶⁰ Folio 625 – 627 C.A.O.

¹⁶¹ Folio 628 C.A.O.

¹⁶² Folio 629 C.A.O.

¹⁶³ Folio 630 – 632 C.A.O.

el señor Alfredo José Aruachán Narváez adquirió la nuda propiedad del inmueble¹⁶⁴.

- f)** Copia de la escritura pública No. 1426 del 28 de noviembre de 2016 de la Notaría Única de Sahagún – Córdoba, por la cual el señor Alfredo José Aruachán Narváez constituye fideicomiso civil a favor de su esposa Ana Carina Elías Nader y sus dos hijos respecto al inmueble señalado.
- g)** Referencia del señor Arnaldo José Alean Reyes del 17 de septiembre de 2018, vecino de los esposos Lucinda Esther Narváez López y José Ramón Aruachán Sabié¹⁶⁵.
- h)** Referencia de la señora Zaida Isabel Lozano Pertuz del 17 de septiembre de 2018, vecina de los esposos Lucinda Esther Narváez López y José Ramón Aruachán Sabié¹⁶⁶.
- i)** Referencia del señor Fredy Manuel Roqueme Pérez del 17 de septiembre de 2018, vecino de los esposos Lucinda Esther Narváez López y José Ramón Aruachán Sabié¹⁶⁷.
- j)** Declaración de José Ramón Aruachán Llorente del 27 de agosto de 2018, hermano del señor Alfredo José Aruachán Narváez¹⁶⁸.
- k)** Declaración de Said Ramón Aruachán Negrete del 27 de agosto de 2018, hermano del señor Alfredo José Aruachán Narváez¹⁶⁹.
- l)** Declaración de Katty Cecilia Aruachán Negrete del 27 de agosto de 2018, hermana del señor Alfredo José Aruachán Narváez¹⁷⁰.

3.6.5.6. Activo 5 (FMI No. 144-19355) objeto de la acción de extinción de dominio:

- a)** Certificado de tradición y libertad del FMI No. 144-19355¹⁷¹.
- b)** Copia de la escritura pública No. 278 del 17 de diciembre de 2013 de la Notaría del Círculo Notarial de San Andrés de Sotavento – Córdoba, por la cual el señor Alfredo José Aruachán Narváez adquirió la parte restante del predio denominado Las Tangas¹⁷².

¹⁶⁴ Folio 633 – 635 C.A.O.

¹⁶⁵ Folio 641 C.A.O.

¹⁶⁶ Folio 642 C.A.O.

¹⁶⁷ Folio 643 C.A.O.

¹⁶⁸ Folio 644 – 645 C.A.O.

¹⁶⁹ Folio 646 – 647 C.A.O.

¹⁷⁰ Folio 648 – 649 C.A.O.

¹⁷¹ Folio 651 – 653 C.A.O.

¹⁷² Folio 654 – 656 C.A.O.

- c) Certificado del impuesto predial de la vigencia 2018 expedido por la Alcaldía de San Andrés de Sotavento, en el que consta el avalúo del predio¹⁷³.

3.6.6. Declaraciones extraproceso realizadas por el investigador criminalístico Manuel Gonzalo Ojeda a personas naturales relacionadas con el señor Alfredo José Aruachán Narváez y su núcleo familiar¹⁷⁴:

- a) Ana Carina Elías Nader.
- b) Antonio Querubín Jiménez Larrarte.
- c) Felipe Jorge Mendoza Dumar.
- d) Manuel Francisco Pérez Martínez.
- e) Orbie Rafael Oyola Ordosgoitia.
- f) Yaneth Isabel López Vertel.
- g) Carlos Arturo Sabié Molina.
- h) Carmen Rosa Dumar Quiñones.
- i) Alfredo Raúl Bula Escobar.
- j) Omar José Mieles Lobo.
- k) Álvaro Barco Noguera.
- l) Tomás Gregorio Monterrosa Guerra.
- m) Said Antonio Aruachán Negrete.

3.6.7. Declaraciones de parte para acreditar los hechos expuestos en la oposición:

- a) Alfredo José Aruachán Narváez.
- b) Ana Carina Elías Nader.
- c) José Ramón Aruachán Sabié.
- d) Lucinda Esther Narváez López.

3.6.8. Testimonios para acreditar los hechos expuestos en la oposición:

¹⁷³ Folio 657 C.A.O.

¹⁷⁴ Folio 658 – 684 C.A.O.

- a) José Manuel Aguas Ospino, perito contador experto en contaduría y auditoría forense para que exponga e introduzca el dictamen patrimonial que elaboró respecto al patrimonio del señor Alfredo José Aruachán Narváez y su núcleo familiar.
- b) Manuel Gonzalo Ojeda, investigador criminalístico, quien introducirá al trabajo previo de recaudación de los elementos materiales probatorios que se enunciaron en las pruebas documentales.
- c) José Ramón Aruachán Llorente.
- d) Said Ramón Aruachán Negrete.
- e) Katrin Aruachán Negrete.
- f) Orbie Rafael Oyola Ordosgoitia.
- g) Yaneth Isabel López Vertel.
- h) Alfredo Raúl Bula Escobar.
- i) Antonio Querubín Jiménez Larrarte.

3.6.9. Oficios:

- a) Solicita se ordene oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún a efectos de que remita copia íntegra de la sentencia del 19 de enero de 1996.
- b) Solicita se orden oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún – Córdoba a efectos de que remita copia íntegra de la sentencia del 19 de enero de 1996.

3.6.10. Dictamen pericial:

Solicita reconocer valor probatorio al dictamen pericial elaborado por el perito contador experto en contaduría y auditoría forense José Manuel Aguas Ospino, quien da fe de la licitud de los dineros y de la legalidad en la forma de adquisición de los bienes que integran el patrimonio del señor Alfredo José Aruachán Narváez y su núcleo familiar

3.6.11. Consideraciones:

En lo atinente a la prueba documental aportada por la apoderada María Inés Pacheco Becerra bien en la etapa inicial, como en la etapa de juicio durante el término del traslado de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, la misma se **ADMITIRÁ** y será valorada oportunamente bajo las directrices establecidas en los

artículos 142 inciso 1° y 153 ídem, en tanto cumplen con los estándares de pertinencia, conducencia y utilidad.

No obstante, se exceptúan para tales efectos y, en consecuencia, se **INADMITIRÁN** los aportes documentales contenidos en el acápite **3.6.5.4.**, literales **l)** toda vez que en el certificado aportado consta el FMI No. 148-0026.610; si bien la apoderada manifestó en el escrito de oposición que el número mencionado es incorrecto y aclara que el FMI es el No. 148-28610, no aporta documento adicional alguno que dé cuenta de la corrección; y, **m)** y **n)** por cuanto dichas certificaciones no se corresponden con lo que la defensa pretende demostrar en su escrito de oposición, esto es, el origen de los recursos con los cuales se adquirieron por parte de los afectados los bienes objeto del litigio.

En cuanto al dictamen pericial aportado como prueba en la etapa inicial, habrá de advertirse que se requirió a la apoderada de los afectados para que lo allegara con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 197 y 198 del Código de Extinción de Dominio. Posteriormente, en el término del traslado dispuesto por el artículo 141 ibídem se aportó nuevamente el dictamen atendiendo a los requerimientos del despacho.

Al respecto, los artículos 193 y siguientes de la Ley 1708 de 2014 se encargan de reglamentar el ejercicio de la prueba pericial en cuanto a su procedencia, trámite, requisitos y contradicción, de ahí que podamos aseverar de acuerdo con el contenido normativo enunciado, que el dictamen pericial solicitado por la apoderada de los afectados **Alfredo José Aruachán y su núcleo familiar** es pertinente y conducente en tanto pretende, de una parte, proporcionar información sobre la capacidad económica de los afectados, y de otra, certificar la obtención de los recursos con los cuales, se aduce, adquirieron los bienes objeto del litigio, razón por la cual se procederá con su **ADMISIÓN**.

Cabe indicar, además, que para efectos de materializar la prueba pericial que se decreta se dará aplicación al procedimiento fijado por los artículos 193 y siguientes de la Ley 1708 de 2014.

Ahora bien, respecto a los testimonios solicitados, se **INADMITIRÁ** el del perito **José Manuel Aguas Ospina**, toda vez que en materia de extinción de dominio la prueba pericial se surte no bajo las reglas del testimonio, como ocurre en la Ley 906 de 2004, sino bajo un sistema de corte escritural, tal como lo contemplan las reglas definidas en los artículos 193 y siguientes del Código de Extinción de Dominio. Por lo anterior, no comporta utilidad la comparecencia del referido perito para sustentar y/o exponer lo que ya se encuentra consignado en su dictamen y/o informe, pues no puede presumirse anticipadamente que el fallador requiera explicación o adición de un dictamen que aún no ha sido valorado.

Igualmente, se **INADMITE** el testimonio del investigador **Manuel Gonzalo Ojeda**, por cuanto las pruebas documentales aportadas serán valoradas bajo el modelo

escritural anteriormente referido, razón por la cual no reporta utilidad alguna para el proceso su comparecencia en sede de audiencia.

En lo atinente a la práctica de las pruebas testimoniales, se **ADMITEN** las declaraciones de parte de los afectados **Alfredo José Aruachán Narváez, Ana Carina Elías Nader, José Ramón Aruachán Sabié y Lucinda Esther Narváez López**, quienes en ejercicio de la garantía civil dispuesta por el artículo 33 de la Constitución Política se encuentran facultados para intervenir en las presentes diligencias, siendo pertinente y conducente la práctica del medio probatorio deprecado, pues son estos quienes pueden ilustrar al despacho sobre el origen de los recursos con los cuales adquirieron los bienes objeto de litigio.

A su vez, se **ADMITIRÁN** los testimonios enunciados en el acápite **3.6.8.**, literales **c), d), e), f), g), h) e i)** por considerarlos pertinentes y útiles para la obtención de información frente a las circunstancias descritas en el escrito de oposición.

No obstante, en atención a lo consagrado por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, de considerarlo necesario el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de los testimonios, siempre y cuando se advierta que los que han sido rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

Finalmente, respecto a las solicitudes probatorias efectuadas por la apoderada de los afectados **Alfredo José Aruachán Narváez y su núcleo familiar**, descritas en el numeral **3.6.9.**, literales **a) y b)**, que pretenden se ordene oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún – Córdoba, a fin de solicitar las copias íntegras de unas sentencias, resulta vital remitirnos a lo consagrado en el artículo 173 del Código General del Proceso, el cual señala que en lo concerniente a aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte solicitante, deberá el juez abstenerse de practicarlas. Por tal motivo, se **RECHAZAN** las solicitudes referidas por ser la apoderada por intermedio de los afectados quien debió aportar dichas pruebas, máxime cuando no aportó muestra alguna de actividades desplegadas para tal fin.

3.7. Nidia Cristina Montoya Restrepo actuando en calidad de apoderada del afectado Juan David Nader Chejne, en escrito¹⁷⁵ allegado a este despacho el día 26 de mayo de 2021, efectuó aportes probatorios así:

3.7.1. Documentales:

- a)** Licencia de Transito No.10008033825 del vehículo MHK934, donde aparece limitación a la propiedad PRENDA-GMAC Financiera de Colombia S.A.¹⁷⁶.

¹⁷⁵ Folio 44 – 45 C.O. 10

¹⁷⁶ Folio 70 revés – 71 C.O. 10

- b)** Certificado de Buena Persona expedido por el Párroco de la Iglesia Nuestra Señora de Guadalupe P. Juan Javier Dau Sánchez¹⁷⁷.
- c)** Certificado de Buena Persona expedido por el Presbítero de la Parroquia Nuestra Señora de la Salud Pbro. Álvaro José Miranda Córdoba¹⁷⁸.
- d)** Diploma en Administración en Salud para Profesionales, otorgado por el Centro Regional de Educación en Salud para la Costa Atlántica, con fecha del 16 de diciembre de 1988.
- e)** Diploma de Médico y Cirujano. Universidad de Barranquilla, 1985.
- f)** Diploma de Auditoría en Salud. Universidad de Sinú, 2010.
- g)** Historia Clínica del señor Juan David Nader Chejne, del 7 de enero de 2021.
- h)** Historia Clínica del señor Juan David Nader Chejne; trasplante de hígado.
- i)** Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, placa MHK 934, en el que aparece limitación al dominio en favor de la empresa GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de los años 2018, 2019 y 2021¹⁷⁹.
- j)** Pago de impuesto del vehículo de placas CKU 348, año gravable 2014, con avalúo comercial de dieciocho millones quinientos mil pesos (\$18.500.000)¹⁸⁰.
- k)** Certificado de Proceso de Venta del vehículo de placas MHK 934, expedido por COUNTRY MOTORS, modelo 2015, marca Chevrolet Tracker FWD LT AT. Valor del Vehículo: cincuenta y nueve millones novecientos noventa mil pesos (\$59.990.000) incluido IVA¹⁸¹.
- l)** Factura de Venta tipo FVN 37874 expedido por COUNTRY MOTORS, negocio 3411, con fecha del 28 de agosto de 2014¹⁸².
- m)** Certificado Laboral AMRITZAR S.A. UNIDAD DE TERAPIA INTENSIVA NEONATAL Y PEDIÁTRICA, 2019¹⁸³.
- n)** Certificado Laboral Sociedad Cardiovascular de Córdoba S.A.S. SOCARDIO S.A.S., 2019¹⁸⁴.
- o)** Certificado Laboral de la señora Adalgiza Henao León, suscrito por el representante legal del Gimnasio Mixto Carrusel de la Alegría, 2019¹⁸⁵.

¹⁷⁷ Folio 46 revés C.O. 10

¹⁷⁸ Folio 47 C.O. 10

¹⁷⁹ Folio 63 – 70 C.O. 10

¹⁸⁰ Folio 46 C.O. 10

¹⁸¹ Folio 48 C.O. 10

¹⁸² Folio 48 C.O. 10 revés

¹⁸³ Folio 49 C.O. 10

¹⁸⁴ Folio 50 C.O. 10

¹⁸⁵ Folio 49 C.O. 10 revés

- p)** Declaración de Renta correspondiente a los años 2013 al 2017¹⁸⁶.
- q)** Contrato de prestación de servicios profesionales Nro.084 de 2015 suscrito con el Departamento de Córdoba, Secretaría de Desarrollo de la Salud¹⁸⁷.
- r)** Contrato de prestación de servicios Profesionales Nro.138 de 2014 suscrito con el Departamento de Córdoba, Secretaría de Desarrollo de la Salud¹⁸⁸.
- s)** Contrato de prestación de servicios Profesionales Nro.717 de 2015 suscrito con el Departamento de Córdoba, Secretaría de Desarrollo de la Salud¹⁸⁹.
- t)** Contrato de prestación de servicios Profesionales Nro.118 de 2013 suscrito con el Departamento de Córdoba, Secretaría de Desarrollo de la Salud¹⁹⁰.
- u)** Reporte de proceso laboral¹⁹¹.

3.7.2. Testimonios: para brindar información sobre la adquisición del vehículo de placas MHK 934 de propiedad del afectado Juan David Nader Chejne, solicitan los siguientes:

- a)** Adalgiza Patricia Anaya de León
- b)** David Antonio Nader Anaya
- c)** María Paz Nader Anaya
- d)** Faride María Chejne Nader
- e)** Ailen del Carmen Rodríguez Ruiz
- f)** Álvaro José Miranda Córdoba
- g)** Juan Javier Dau Sánchez

3.7.3. Oficios:

- a)** Oficiar a la empresa GM Financiera Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, con el fin de que aporten los documentos del crédito otorgado al señor Juan David Nader Chejne, así como las condiciones de financiamiento para la compra del vehículo de placas MHK 934.

¹⁸⁶ Folio 59 revés – 62 C.O. 10

¹⁸⁷ Folio 50 revés – 52 C.O. 10

¹⁸⁸ Folio 55 – 57 C.O. 10

¹⁸⁹ Folio 57 revés – 59 C.O. 10

¹⁹⁰ Folio 52 revés – 54 C.O. 10

¹⁹¹ Folio 71 revés – 72 C.O. 10

- b)** Oficiar a la empresa Country Motors, con la finalidad de que aporte los documentos de compra del señor Juan David Nader Chejne del vehículo de placas MHK 934.

3.7.4. Consideraciones:

Una vez analizados los aportes y solicitudes probatorias referentes al afectado **Juan David Nader Chejne**, sea lo primero indicar que en lo concerniente a los documentos descritos en el numeral **3.7.1**, por ostentar relación directa con los supuestos fácticos objeto de estudio y comportar aptitud legal para servir de fundamento respecto a la decisión que en derecho deba adoptar este funcionario, se **ADMITE** la incorporación de los documentos allí referidos, exceptuando para tales efectos, y procediendo con su **INADMISIÓN**, los consignados en los literales **d), e), f), g)** y **h)**, toda vez que no fueron aportados por la apoderada judicial, así como las declaraciones de renta de los años 2014 y 2016 del afectado, referidas en el literal **p)**; el del literal **o)**, por cuanto es una certificación que atañe a la cónyuge del afectado, cuya defensa no ostenta la abogada Nidia Cristina Montoya Restrepo; y, el del literal **u)** por cuanto el reporte de proceso laboral resulta irrelevante para la acción de extinción de dominio que se adelanta en este despacho, el cual no cumple con los estándares de conducencia, pertinencia y utilidad requeridos para proceder a su decreto.

Por otra parte, se **ADMITEN** los testimonios enunciados en el acápite **3.7.2.**, literales **a), b), c), d), e), f)** y **g)** por considerarlos pertinentes y útiles para la obtención de información frente a las circunstancias descritas en el escrito de oposición.

No obstante, en atención a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, de considerarlo necesario el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de los testimonios, siempre y cuando se advierta que los que han sido rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

Por último, respecto a las solicitudes probatorias efectuadas por la apoderada del afectado **Juan David Nader Chejne** en el acápite **3.7.3.**, literales **a) y b)**, mediante las cuales requiere se ordene oficiar a la empresa GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento y a la empresa Country Motors, a fin de aporten una serie de documentos, resulta preciso remitirnos a lo consagrado en el artículo 173 del Código General del Proceso, el cual señala que en lo concerniente a aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte solicitante, deberá el juez abstenerse de practicarlas. Por esta razón, se **RECHAZAN** las solicitudes referidas por ser la apoderada por intermedio del afectado quien debió aportar dichas pruebas, máxime cuando no se observa dentro del expediente actuación alguna que haya sido desplegada para tal fin.

3.8. Otros afectados:

3.8.1. Gustavo A. Mora Rojas actuando como apoderado del Banco Davivienda, en escrito del 25 de septiembre de 2019¹⁹², solicitó tener como pruebas, para acreditar la condición de tercero de buena fe exenta de culpa, las copias auténticas de los siguientes documentos:

- a) Solicitud de crédito persona natural de Marcela Sofía Suárez¹⁹³.
- b) Anexo vinculación persona natural¹⁹⁴.
- c) Escritura 989 del 15 de abril de 2015, de la Notaría 3 del Círculo de Montería¹⁹⁵.
- d) FMI No. 140-35567¹⁹⁶.
- e) Informe avalúo comercial del 5 de mayo de 2015¹⁹⁷.
- f) Remisión de liquidación de crédito¹⁹⁸.
- g) Pagaré crédito hipotecario No. 05715156200102148¹⁹⁹.
- h) Declaración de asegurabilidad seguro individual-vida protección²⁰⁰.
- i) Copia de la cédula de Marcela Sofía Suárez²⁰¹.
- j) Certificación laboral de Marcela Sofía Suárez, expedida por CRUE el 22 de enero de 2015²⁰².
- k) Certificación laboral de Marcela Sofía Suárez, expedida por San Pablo Apóstol, el 26 de enero de 2015²⁰³.
- l) Extracto cuenta fijo diario cuenta No. 1560 7027 6845, de octubre de 2014²⁰⁴.
- m) Extracto cuenta fijo diario cuenta No. 1560 7027 6845, de noviembre de 2014²⁰⁵.
- n) Extracto cuenta fijo diario cuenta No. 1560 7027 6845, de diciembre de 2014²⁰⁶.

¹⁹² Folios 178 – 186 C.O. 9

¹⁹³ Folios 187 – 189 C.O. 9

¹⁹⁴ Folio 190 C.O. 9

¹⁹⁵ Folios 191 – 197 C.O. 9

¹⁹⁶ Folios 220 – 222 C.O. 9

¹⁹⁷ Folios 228 – 234 C.O. 9

¹⁹⁸ Folio 245 C.O. 9

¹⁹⁹ Folios 235 – 239 C.O. 9

²⁰⁰ Folios 247 – 250 C.O. 9

²⁰¹ Folio 216 C.O. 9

²⁰² Folio 252 C.O. 9

²⁰³ Folio 252 C.O. 9

²⁰⁴ Folio 254 C.O. 9

²⁰⁵ Folio 255 C.O. 9

²⁰⁶ Folio 256 C.O. 9

- o)** Extracto cuenta fijo diario cuenta No. 1560 7027 6845, de enero de 2015²⁰⁷.
- p)** Acta de entrega del inmueble identificado con FMI No. 140-35567 del 15 de abril de 2018.
- q)** Carta de aprobación de crédito No. 05715156200102148 del 21 de febrero de 2015 dirigida a Marcela Sofía Suárez²⁰⁸.
- r)** Concepto del abogado Jaime Antonio Caballero García²⁰⁹.
- s)** Promesa de compraventa de Carmen Peña García a Marcela Sofía Suárez²¹⁰.
- t)** Resumen de evaluación de crédito y scoring del 21 de febrero de 2015.
- u)** Condiciones solicitadas por el cliente para el perfeccionamiento del contrato²¹¹.
- v)** Aprobación de pólizas.
- w)** Oficio del 29 de agosto de 2008, dirigido al registrador de zona de instrumentos públicos, firmado por el secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, en el cual se remite auto de remate.
- x)** Reporte consulta data crédito de Marcela Sofía Suárez²¹².
- y)** Solicitud de avalúo.
- z)** Consulta CIFIN del 28 de enero de 2015²¹³.
- aa)** Carta de Marcela Sofía Suárez dirigida al Banco Davivienda el 23 de enero de 2015²¹⁴.
- bb)** Proceso preaprobado²¹⁵.
- cc)** Contrato de autorización para diligenciar contrato de Leasing 06015158200102077.

²⁰⁷ Folio 257 C.O. 9

²⁰⁸ Folios 259 – 262 C.O. 9

²⁰⁹ Folio 267 C.O. 9

²¹⁰ Folios 268 – 270 C.O. 9

²¹¹ Folio 273 C.O. 9

²¹² Folio 275 C.O. 9

²¹³ Folio 276 C.O.9

²¹⁴ Folio 277 C.O. 9

²¹⁵ Folios 278 – 280 C.O. 9

dd) Carta del Banco Davivienda del 30 de marzo de 2015, dirigida a Jaime Caballero García, asunto perfeccionamiento del contrato crédito No. 05715156200102148²¹⁶.

3.8.2. Consideraciones:

En lo que atañe a la prueba documental solicitada por el apoderado del Banco Davivienda, la misma se **ADMITIRÁ**, en tanto cumple con los estándares de pertinencia, conducencia y utilidad, y será valorada en el momento procesal oportuno según lo dispuesto por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio. No obstante, se exceptúan para tal fin los documentos consagrados en el acápite **3.8.1.**, literales **v), w), y) y cc)**, ya que no fueron aportados con el escrito de oposición, motivo por el cual se procederá a su **INADMISIÓN**.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

Conforme lo anterior y en atención a que el material probatorio recaudado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo, el despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Trece (13) Especializada E.D., respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **340-108198, 340-108177, 148-52666, 144-13713, 144-19355, 140-35567, 140-115788, 140-109338, 140-109260, 140-131404, 148-25275;** las sociedades **IPS Comunidad Sana S.A.S., e IPS San José de la Sabana S.A.S.;** los Establecimiento de Comercio **IPS Comunidad Sana (y su sucursal IPS Unidos por su Bienestar), e IPS San José de la Sabana;** los vehículos con placas **MGZ 473, MHK 934 y MHL 187;** por reunir los requisitos

²¹⁶ Folio 283 C.O. 9

que para el efecto exige la normativa del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS de la fiscalía las relacionadas en el acápite **3.1.1.**, exceptuando las referidas en el **literal m)** del mismo acápite, las cuales se **INADMITEN**, conforme lo descrito en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DECRETAR como pruebas documentales las señaladas en el numeral **3.2.2.**; **DECRETAR** como prueba la práctica de la declaración de parte de la afectada **Marcela Sofía Suárez Luna**, así como los testimonios consignados en el acápite **3.2.1.**, esto es, de los señores **Nelva Rosa Luna Vargas, José Apolinar Domínguez Duque, Patricia Berlides Suárez Luna, Carmen Peña García y Jorge Luis Priolo Romero**; **RECHAZAR** las solicitudes probatorias señaladas en el acápite **3.2.3.**, conforme las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: DECRETAR como pruebas los documentos referidos en el numeral **3.3.1.**, excluyendo aquellos que no fueron aportados y que se mencionaron en la parte motiva. **ADMITIR** el dictamen pericial solicitado en el numeral **3.3.2**, conforme los argumentos esbozados en el presente auto.

QUINTO: ADMITIR como prueba los documentos señalados al inicio del numeral **3.4.4.**, e **INADMITIR** los referidos en el segundo párrafo del mismo acápite, por las razones expuestas previamente; **DECRETAR** la práctica de los testimonios de los señores **Eduardo Kerguelen Espinosa, Antonio Guillermo Kerguelen Velilla, Víctor León Bechara, Humberto Antonio Lora Jiménez y Kelis Xiomara Navarro Barrios**, contenidos en el acápite **3.4.2.**, advirtiendo que no es posible acceder a la declaración de parte del afectado **Néstor Enrique Guerra Torres**, en virtud del certificado de defunción allegado por su apoderado; **RECHAZAR** las solicitudes probatorias citadas en el numeral **3.4.3**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: DECRETAR como pruebas los documentos relacionados en el acápite **3.5.1.**, a excepción del descrito en el literal **a)** del mismo numeral, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: DECRETAR como pruebas los documentos aportados tanto en etapa inicial como en etapa de juicio, a excepción de los contenidos en el acápite **3.6.5.4.**, literales **l), m)** y **n)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, los cuales se **INADMITEN**; **DECRETAR** como prueba el dictamen pericial referido en el numeral **3.6.10.**; **INADMITIR** los testimonios del perito **José Manuel Aguas Ospino** y del investigador **Manuel Gonzalo Ojeda**, conforme las razones expuestas; **ADMITIR** la práctica de las declaraciones de parte de los afectados **Alfredo José Aruachán Narváez, Ana Carina Elías Nader, José Ramón Aruachán Sabié y Lucinda Esther Narváez López**, así como los testimonios referidos en el acápite **3.6.8.** de los señores **José Ramón Aruachán Llorente, Said Ramón Aruachán Negrete, Katrin Aruachán Negrete, Orbie Rafael Oyola Ordosgoitia, Yaneth Isabel López Vertel, Alfredo Raúl Bula Escobar y Antonio Querubín Jiménez**

Larrarte, conforme lo expuesto en la parte motiva; **RECHAZAR** las solicitudes probatorias efectuadas en el numeral **3.6.9.**, literales **a)** y **b)**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas los documentos referidos en el numeral **3.7.1.**, exceptuando los contenidos en los literales **d), e), f), g)** y **h)**; las declaraciones de renta señaladas en el literal **p)** que no fueron aportadas, la certificación mencionada en el literal **o)** y el reporte indicado en el literal **u)**, los cuales se **INADMITEN**; **ADMITIR** la recepción de los testimonios enunciados en el acápite **3.7.2.**, de las siguientes personas: **Adalgiza Patricia Anaya de León, David Antonio Nader Anaya, María Paz Nader Anaya, Faride María Chejne Nader, Ailen del Carmen Rodríguez Ruiz, Álvaro José Miranda Córdoba, Juan Javier Dau Sánchez**; **RECHAZAR** las solicitudes probatorias efectuadas en el acápite **3.7.3.**, literales **a)** y **b)**, por lo motivos expuestos previamente en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: ADMITIR como pruebas los documentos relacionados en el numeral **3.8.1.**, exceptuando para tales efectos los referidos en los literales **v), w), y)** y **cc)**, del mismo numeral, los cuales se **INADMITEN** de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: APLICAR lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que de considerarlo necesario el despacho podrá reservarse la facultad de limitar la práctica de las pruebas testimoniales, siempre y cuando advierta que los testimonios rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

DÉCIMO PRIMERO: ACLARAR que con ocasión de los testimonios decretados en los numerales precedentes, según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias que se fijen posteriormente.

DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición respecto a las observaciones planteadas frente a la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio. Lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

DÉCIMO TERCERO: Frente a la decisión que opta por el rechazo e inadmisión de las solicitudes probatorias procede el recurso de apelación de conformidad establecido por el artículo 65 numeral 2° del Código de Extinción de Dominio.

NOTÍFIQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00008
Afectados: Alfredo José Aruachán Narváez y otros
Trámite: Extinción de Dominio

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">CERTIFICO.</p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. ____ Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Penal 001 Especializado
Juzgado De Circuito
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b84818a95aecdf09cdb3520f42bb8c0e82e602118e2d697090774f6702081802

Documento generado en 27/07/2021 11:39:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**